

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Jaén

C\ Carmelo Torres, 15, 23007, Jaén. Tfno.: 953964399 953964394, Fax: 953319027, Correo electrónico: JContencioso.3.Jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2305045320250000306.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 102/2025. **Negociado:** PF

Actuación recurrida: RECURSO CONTRA LA DESESTIMACION PRESUNTA DEL AYTO DE ALCALA LA REAL, DE LA SOLICITUD DE REVISION DE ACTOS NULOS Y SUBSIDIARIA DE REVOCACION, FRENTE A LA LIQUIDACION EN CONCEPTO DE IIVTNU

De: CAIXABANK, S.A.,

Procurador/a: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL,

Procurador/a:

Letrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

SENTENCIA Nº 186/25

En Jaén a uno de septiembre de dos mil veinticinco .

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Francisca Serrano Fernández, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén, los presentes autos de procedimiento abreviado registrado al nº 102/25, siendo demandante por CAIXABANK, S.A; asistida por el Letrado D. Joaquín María Janez Ramos y como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, asistido por la Letrada Dña. Carmen Domínguez Aguilar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 14.04.2024, por la recurrente, Caixabank, S.A, se presentó demanda de recurso contencioso administrativo dirigida contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá La Real.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 30.04.2025, se admitió la demanda, dándosele traslado a la Administración demandada y requiriéndole que remita el expediente administrativo, que se recibió en fecha de 23.05.2025.



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



En fecha de 23.06.2025, se presentó por el Ayuntamiento de Alcalá la Real escrito de contestación a la demanda.

No habiendo solicitado las partes celebración de la vista, de acuerdo con el artículo 78 en relación con el artículo 56 la LRJCA, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Constituye objeto de este recurso contencioso administrativo, la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Alcalá la Real, de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 319,47 euros, girada por la transmisión de la finca registral 19498, con referencia catastral 8571033VG1487S0001WO.

SEGUNDO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES

Pide Caixabank, S.A; el dictado de una Sentencia por la que se declare la no conformidad a Derecho del IIVTNU impugnado por mi representada, la procedencia de dejarlo sin efecto y el consecuente deber de la Administración demandada de devolver a Bankia (hoy Caixabank), la cantidad ingresada en concepto de dicho IIVTNU, junto con los intereses de demora que resulten aplicables.

Pide el Ayuntamiento de Alcalá la Real el dictado de una Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho con expresa condena en costas a la parte recurrente.

TERCERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



Alega Caixabank, que con fecha 20 de mayo de 2011, se adjudicó la finca registral 19498, con referencia catastral 8571033VG1487S0001WO, mediante Decreto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alcalá la Real, por importe de 56.700,00 euros. Que, con fecha 7 de junio de 2017, se otorgó escritura pública de compraventa ante el Notario D. Carlos Pérez Ramos, con número 1492 de su Protocolo. Por consiguiente, como consta acreditado ante la Administración, lo que no hay duda es de la pérdida del valor del inmueble que se cifra en 20.767,50 euros. Que conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal aplicable, la Administración liquidó y notificó, a la entidad, el IIVTNU por importe de 319,47 euros; entidad que lo ingresó en tiempo y forma. Frente a esta liquidación se interpuso, en tiempo y forma, el 8 de julio de 2021, solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación.

Alega la Administración que el acto impugnado es firme en vía administrativa al tiempo del dictado de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021 del Tribunal Constitucional. Por otro lado, mantiene que se produce una transmisión de la propiedad aportando la parte recurrente únicamente los títulos de adquisición y transmisión, sin que se haya acreditado el valor real de los inmuebles, el recurrente no ha probado la inexistencia del hecho imponible del impuesto esto es la falta de incremento patrimonial.

CUARTO.- CUESTION CONTROVERTIDA

Son cuestiones controvertidas, por un lado si la liquidación ya es firme y por otro lado la existencia del hecho imponible del IIVTNU, esto es si sobre la existencia y/o inexistencia de incremento patrimonial.

QUINTO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El IIVTNU esta previsto y regulado en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 26/2021. Además de por las disposiciones que desarrollan la reseñada Ley y por las respectivas ordenanzas fiscales.



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



Hemos de recordar la doctrina sentada en distintas Sentencias Del Tribunal Constitucional, así:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Posteriormente, el Alto Tribunal, en su Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Y, finalmente, la Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impedía la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)».

En el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia el Tribunal limitó los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de forma expresa: "No pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de dictarse, hayan



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



sido decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, también tendrán la consideración de situaciones consolidadas: a) Las liquidaciones del impuesto que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y b) Las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha."

En cuanto al recurso de revisión es un medio excepcional de impugnación de actos firmes en vía administrativa, regulado en el artículo 244 de la L.G.T, y en el artículo 118 de la LPACA.

Para que proceda este recurso, debe concurrir alguna de las siguientes causas:

1. Que aparezcan documentos de valor esencial ignorados al dictarse el acto.

2. Que el acto se dictara con documentos falsos.

3. Que se haya producido prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta.

4. que una sentencia firme declare ilegal el acto en que se funde el acto administrativo.

En el presente caso, el recurso de revisión se basa en la STC181/2021 en su fundamento jurídico 5.

En cuanto a la Revocación de la acto, prevista en el artículo 219 LGT, hemos de recordar que es una facultad discrecional de la Administración para corregir actos favorables o desfavorables si resultan manifiestamente injustos, pero, no es un derecho del contribuyente, no es un recurso.

SEXTO.- FONDO DEL ASUNTO



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



Del expediente administrativo, la documental aportada por las partes y la prueba pericial practicada, se desprende los hechos siguientes:

- . Con fecha 20 de mayo de 2011, Caixabank, S.A, se adjudicó la finca registral 19498, con referencia catastral 8571033VG1487S0001WO, mediante Decreto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alcalá la Real, por importe de 56.700,00 euro

- . Que, con fecha 7 de junio de 2017, se otorgó escritura pública de compraventa ante el Notario D. Carlos Pérez Ramos, con número 1492 de su Protocolo, siendo el precio de la venta 35.932,50 euros.

- . Recibo 2017/113/479, de liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 319,47 euros, girada por la transmisión de la finca registral 19498, con referencia catastral 8571033VG1487S0001WO, siendo su fecha inicial 13.01.2012 y su fecha final 07.06.2017.

- . Frente a esta liquidación se interpuso, el 08.07.2021, solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación

De lo expuesto se desprende que la liquidación de 2017 no fue impugnada en el plazo legal (1 mes), y por tanto adquirió firmeza administrativa a más tardar en julio de 2017. En consecuencia, es un acto consolidado y, conforme a la STC 182/2021, no puede ser revisado ni revocado, ni siquiera con base en la propia sentencia y por tanto no cabe entrar a analizar si existen o no el hecho imponible del impuesto. La solicitud de revisión de 08.07.2021 se interpuso fuera de plazo. Por tanto la denegación por silencio administrativo es ajustada a Derecho.

SEPTIMO.- COSTAS

De acuerdo con el art. 139 de la LRJCA, se imponen las costas a la recurrente, Caixabank, S.A, en una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del procedimiento , por cada uno de los favorecidos por esa condena



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por Caixabnkk, S.A contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, y confirmo el acto impugnado por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la recurrente, Caixabank, s.a, en una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del procedimiento , por cada uno de los favorecidos por esa condena

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, la Ilma. Sra. Dña. Francisca Serrano Fernández, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Jaén.- Doy fe.



Código:	OSEQRR6FXZKDS5PPW8U2Z3S7Q2NM4L	Fecha	01/09/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

